



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda pretende que mediante sentencia definitiva se libre ejecución por obligación de hacer en favor del señor OSCAR ARMANDO DIAZ CAMPOS [C.C. 19.330.090] en contra de NELSON RUEDA PÉREZ [C.C. 5.771.059] Y MARTHA TELLEZ RUIZ [C.C. 1.071.914.566] para que procedan a ejecutar la entrega del inmueble denominado “AQUÍ NO ES”, ubicado en la vereda el Tobal del Municipio de Subachoque (Cund), identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N 20250490, obligación contenida en la sentencia del 27 de julio de 2020 proferida por la Inspección de Policía de Subachoque (Cund) aportado como título base de la ejecución con la demanda.

Con auto del veintitres (23) de octubre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque, Cundinamarca, remitió el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal, Cundinamarca, por considerar que la controversia planteada no puede ser de su conocimiento, basándose en que el título base de ejecución, sentencia proferida por la Inpección Municipal de Policía de Subachoque el 27 de septiembre de 2020 intervino la abogada, DORA ISABEL NAUSAN CEBALLOS, en calidad de Comisaria de Familia de esa municipalidad, por lo cual se configura la causal de recusación consagrado en el artículo 141 del C.G.P., numeral 2°, la cual indica que:

“(…) Artículo 141: Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(…)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente. (…)”

De acuerdo a lo anterior, informa el despacho Municipal de Subachoque, Cundinamarca, que la Comisaria de Familia, Dra. Dora Isabel Nausan Ceballos, quien participo en la diligencia de entrega del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50N-20250490 como consecuencia de la sentencia del 27 de septiembre de 2020 proferida por la Inpección Municipal de Subachoque Cundinamarca, es la cónyuge del titular del mencionado despacho.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el asunto que nos ocupa se trata de un proceso Ejecutivo por obligación de hacer, en donde se pretende la entrega del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50N-20250490 como consecuencia de la sentencia del 27 de septiembre de 2020 proferida por la Inpección Municipal de Subachoque Cundinamarca, y que se trata de un caso de su competencia en virtud de la naturaleza y domicilio de las partes, ese despacho judicial seria competente para conocer del proceso.



Ahora bien, respecto de la interpretación de la causal de impedimento invocada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque Cundinamarca, numeral 2° del Artículo 141 del C.G.P. ha de indicarse que no cualquier actuación surtida dentro del proceso o asunto de debate debe tenerse como impedimento para no actuarlo, pues, esta debe considerarse de tal impacto que llegue a inferir en la decisión del juez de conocimiento, tal y como lo propone la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil en auto del 30 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA dentro del proceso radicado No. 11001-02-03-000-2016-00894-00:

“(…) De este modo, cuando alude a que cualquiera de aquellos haya “conocido del proceso”, bien comprendidas las razones del instituto en observación, el precepto en rigor exige un conocimiento cualificado, que no es otro que la actuación a través de la cual se haya definido el respectivo litigio, pues es allí, no antes, donde materialmente se hacen tangibles toda suerte de intereses y donde sale a flote la responsabilidad del juez en la toma de la decisión e incluso algunas veces la vanidad, el orgullo y la reputación de este; aspectos que se contrapondrían a los valores y principios con los cuales ha de administrarse la justicia (…)”

Así las cosas, debe indicarse que, aunque el juez Promiscuo Municipal de Subachoque, Cundinamarca cita como sustento de su providencia remisoría, la causal de impedimento consagrada en el No. 2° del Artículo 141 del C.G.P., no menos cierto es que la Dra. DORA ISABEL NAUSAN CEBALLOS, simplemente acudió a la diligencia en mención como garante de la posible vulneración de derechos de los niños que se encontraban en la diligencia, y que es ella misma, quien en su intervención hace mención a ello, sin que haga ningún otro tipo de actuación, comentario o sugerencia frente al asunto que aquí se pretende resolver y sin que sea ella quien tome una decisión de fondo dentro del asunto, correspondiendo, en esta oportunidad judicial, al señor Juez del Despacho de Subachoque, Cundinamarca, realizar el análisis de lo solicitado para pronunciarse de su admisión o inadmisión o rechazo.

A más de lo anterior, cabe resaltar que todos los procesos de la jurisdicción de familia que han sido inicialmente de conocimiento de la comisaría de la municipalidad en mención, son remitidos a este despacho judicial para su conocimiento, encontrándose el Juzgado Promiscuo de Subachoque limitado frente a este tipo de actuaciones, según los argumentos planteados y sea del paso, generándose desigualdad del reparto entre los Promiscuos Municipales inmersos en el presente asunto.

Así las cosas, considerando que es el Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque, Cundinamarca es el competente para conocer de este tipo de proceso y que este mismo juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque, Cundinamarca, dispuso la remisión del proceso al juzgado Promiscuo Municipal de el Rosal, Cundinamarca, este Juzgado considera que lo procedente es proponer conflicto de competencia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: No asumir el conocimiento de la presente proceso ejecutivo – obligación de hacer de mínima cantía propuesto por el señor OSCAR ARMANDO DIAZ CAMPOS

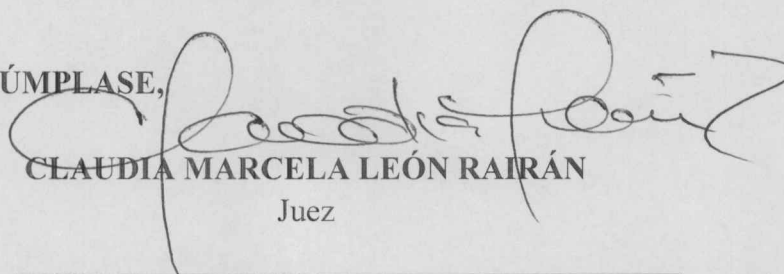


[C.C. 19.330.090] en contra de NELSON RUEDA PÉREZ [C.C. 5.771.059] Y MARTHA TELLEZ RUIZ [C.C. 1.071.914.566], por las razones expuestas.

Segundo: No aceptar el impedimento manifestado por el Dr. CESAR GILBERTO SUAREZ AMADOR, para conocer del presente proceso y plantear el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque, Cundinamarca.

Tercero: Disponer la remisión del presente expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Funza, Cundinamarca – reparto - para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA MARCELA LEÓN RAIRÁN
Juez

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL CUNDINAMARCA
ROSAL CUNDINAMARCA, 11 DE FEBRERO DE 2021	
Notificado por anotación en ESTADO No. 002 de esta misma fecha.-	
 La Secretaria CLAUDIA MILENA DIAZ RICO	



[Faint, illegible handwriting]